

INTENDENCIA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se me ha comunicado con fecha 17 de Octubre último lo que sigue:

“He dado cuenta al REY nuestro Señor del expediente formado con motivo de la remision hecha por el Superintendente de la Real casa de Moneda de Madrid de un doblon de oro de á ocho escudos con la hoja soldada sobre el cobre, enviado por el contraste de Bilbao, con advertencia de que se introducen monedas de esta especie, y que el punto mas interesante es el Campo de Gibraltar, donde precisamente no hay contraste; y enterado S. M., conformándose con el parecer del Consejo Supremo de Hacienda, en consulta de 12 de Agosto último, se ha servido mandar que por ahora, é ínterin se publica la ley y ordenanzas sobre la materia de que se está tratando, se observen las reglas siguientes:

1.^a Que se establezcan en las ciudades, villas y pueblos cabezas de partido, Fieles contrastes marcadores de plata y oro, que sean ensayadores, examinados y aprobados con titulo, que hayan prestado el debido juramento en el Consejo de Hacienda, cuyo nombramiento verificarán los Ayuntamientos, pasándolos á los Subdelegados respectivos de la Junta de Comercio y Moneda, y remitiéndolos estos con su informe al mismo Consejo, para la aprobacion, ó lo que sea conveniente.

2.^a Que si algunos otros pueblos que no sean cabezas de partido creyesen útil, segun sus circunstancias, tener tales contrastes, lo soliciten, justificando la causa, al mismo Supremo Tribunal por medio del Subdelegado del distrito á que corresponda, quien informará cuanto se le ofrezca y parezca.

3.^a Que en los pueblos donde hay Aduana, aunque no sean cabezas de partido, se establezcan Fieles contrastes.

4.^a Que á estos se les dé por los Ayuntamientos, á costa de sus fondos, los marcos de que tratan las leyes para el desempeño de sus officios, de que han de responder cuando concluyan su encargo ó fallezcan, devolviéndolos á aquellos para entregarlos al sucesor.

5.^a Que la duracion de estos officios ha de ser por seis años; pero que podrán ser reelegidos los nombrados si lo mereciesen.

6.^a Que no se innove, ni por ahora se asigne á los que ya no le tengan, salario ni dotacion anual por cuenta de Propios y Arbitrios, continuando cobrando los que por reglamento aprobado debidamente los disfruten en la actualidad, siempre que cumplan sus deberes.

7.^a Que dichos Fieles contrastes y marcadores puedan cobrar de los interesados los derechos que esten en costumbre, no excediendo de los que señala el Arancel de 2 de Setiembre de 1805, de que acompaña un ejemplar; sin perjuicio de que los Ayuntamientos y Subdelegados de la Junta informen sobre este punto lo que estimen conveniente para fijar el que parezca mejor.

8.^a Que las Justicias, Intendentes y Subdelegados, Comandantes y Gefes de Resguardos, y los Administradores de Aduanas y Rentas celen y redoblen sus esfuerzos, cada uno dentro de los límites de sus atribuciones, para impedir la introduccion y circulacion de monedas y alhajas falsas de plata y oro, procediendo á descubrir su ley y peso con los respectivos Contrastos marcadores; verificando

Pedro Dominguez.

las visitas mensuales que las leyes previenen, y las relativas á los mercados y ferias de que ellas tratan, como tambien á las platerias y puestos que haya en el distrito, cuyo descuido ha producido los abusos y fraudes introducidos; dando cuenta de los resultados que asi lo exijan, segun ya está prevenido.

9.^a Que se observe la ley 2.^a, título 11, libro 9 de la Novísima Recopilacion, la cual determina que cuando una parte quiera, aunque la otra lo repugne, intervenga el Contraste en las entregas y recibos de dinero de cualquiera clase que sea.

10. Que los Contrastes, artifices y marcadores cumplan puntualmente, y los Ayuntamientos, Intendentes y Subdelegados de la Junta les hagan cumplir con sus obligaciones, marcando las piezas, segun deben, y haciendo las marquen tambien sus artifices, para con- vencerse de quiénes proviene lo bueno ó lo malo de ellas; arreglándose unos y otros á las leyes, ordenanzas y circulares vigentes, teniendo presente las de 4 de Diciembre de 1787 y de Enero de 1791, para los libros, asientos y partes que han de tener y dar.

11. Que sin perjuicio de esto, si ademas de los Contrastes de cada cabeza de partido y Aduanas entendiesen los Intendentes y Subdelegados de la Junta de Comercio y Moneda que en alguna Provincia será conveniente nombrar un Visitador que vigile el cumplimiento de las obligaciones de aquellos, de los artifices marcadores y cambiadores de monedas y alhajas de oro y plata, lo propongan al Consejo con los motivos que les impulsen para ello.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento."

Lo que traslado á V. S. para los propios fines; acompañando un ejemplar del Arancel que cita la regla 7.^a

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 24 de Noviembre de 1825.

Pedro Dominguez.

ARANCEL

De los derechos que deben llevar los Ensayadores y Fieles Contrastes, Marcadores de plata y Tocadores de oro por las alhajas que ensayen, reconozcan, pesen y marquen, y por el arreglo de pesas para el uso del comercio de metales de oro y plata, aprobado por S. M. á consulta de la Junta general de Comercio, Moneda y Minas de 2 de Setiembre de 1805.

Derecho de Contrastes.

PRIMERO.

Primeramente por pesar solamente cualquiera alhaja, sea de oro ó de plata, especificando la pieza ó piezas de que se compone con sus señas, y dar rúbrica por números en las primeras partidas, llevarán á cuatro maravedis de vellon por cada marco que pesare la alhaja.

2.º

Por pesar cualesquiera monedas de oro ó plata, declarando las faltas que tengan, con expresion de su valor en reales de vellon, y dar certificacion de todo, llevarán seis maravedis de vellon si fuese una moneda sola; si fuesen mas á dos maravedis por cada una, y si las monedas pasasen de ocho marcos se llevará un maravedí por cada moneda nada mas.

3.º

Por pesar moneda entelegada ó por mayor, sin reconocer las faltas que cada moneda pueda tener en particular, sino declarar el peso que tales monedas tengan, llevarán á un maravedí por cada marco.

Derechos de marcar y tocar la plata.

4.º

Por cada alhaja que registren por el paragon ó en la piedra de toque, siendo toda de una pieza, llevarán doce maravedis de vellon; pero si la alhaja pesare mas de un marco llevarán seis maravedis por cada uno que pese mas, esto es, si pesa cuatro marcos doce maravedis por el uno, y diez y ocho por los tres restantes, que son treinta maravedis vellon por todo; y á este tenor segun lo que pese.

5.º

Si la alhaja se compusiese de diversas piezas, como son una salvilla, una escribanía, una lámpara, un jarro, un caliz y otras á este tenor, llevarán diez y seis maravedis por cada marco, y si pasare de diez, á doce maravedis por cada uno de los que exceda.

6.º

Por tocar y reconocer las alhajas menudas de plata, como son aderecitos guarnecidos de piedras falsas ó sin ellas, pendientes, sortijas, botones, relicarios, engarces de higas y chupadores, cadenas, medallas, cruces y otras cosas á este modo, que no pasen de una onza cada pieza, llevarán cuatro maravedis por cada una; y si fuese cantidad la de estas menudencias, llevarán á real de vellon por cada marco.

Por reconocer las alhajas usadas que ya estén marcadas por el mismo contraste, pero que ha de dar certificación del peso, ley y valor, llevarán como en el art. 1.º á cuatro maravedis por marco.

8.º

Si las alhajas fuesen de distintos tiempos y marcas, y las hallasen con diferentes leyes, señalarán á cada pieza con números romanos la ley que tenga, y solo marcarán por el método ordinario la pieza que esté en la ley determinada por la Real Junta general de Comercio y Moneda, llevando por este trabajo lo que se manda en los arts. 4.º 5.º y 6.º

Derechos de marcar y tocar oro.

9.º

Por reconocer y tocar varias menudencias en número de una docena, y que todas juntas no excedan de una onza de peso, llevarán un real de vellon por onza, y á proporción en las cantidades menores.

10.

Por tocar un riel, sello, palillero, cadena ú otra alhaja semejante que pese hasta tres onzas, llevarán dos reales de vellon.

11.

Por tocar y reconocer una caja, cadena, riel, hebillas ú otra alguna semejante que pase de tres onzas hasta ocho, aunque conste de varias piezas, llevarán cuatro reales de vellon.

12.

Si la alhaja excediere de ocho onzas se debe ensayar; pero si por su delicada construcción no se pudiese ensayar ni sacar alguna burilada sin lastimarla, llevarán diez y seis maravedis de vellon por cada onza que pesare de más hasta llegar á veinte onzas; y en pasando se deberá ensayar indispensablemente, sin que por esto se lleve mas que lo prevenido por un ensaye.

13.

En las alhajas de tumbaga se guardarán las reglas dadas para el oro en los artículos anteriores y siguientes hasta el 17.

Derechos de ensayes.

14.

Por hacer un ensaye de oro, sea de alhaja, riel, ó tejo grande ó pequeño, llevará quince reales de vellon.

15.

Por hacer un ensaye de plata llevarán diez reales de vellon.

16.

Por hacer un ensaye de plata con oro, declarando qué cantidad de oro y de plata fina hay en el metal ensayado, reduciendo el oro á veinte y dos quilates, y la plata á once dineros con sus valores respectivos, llevarán veinte reales de vellon.

17.

Como puede suceder que en la fundicion de un metal no se mezcle bien y salga el riel con alguna diferencia en su ley por los extremos, lo prevendrá el Ensayador para la seguridad del ensaye; pero si el riel ó barra fuese grande, ó pasase de diez y seis marcos en el oro y veinte y cinco en la plata, deberán hacer dos ensayes; y llevarán por los de oro veinte reales, por los de plata doce, y por los de plata con oro treinta reales de vellon.

Derechos de arreglar los marcos y pesas mayores y menores que de él se derivan.

18.

Por arreglar y marcar un marco de caja, peso de media libra, que se compone de ocho piezas, llevarán ocho reales de vellon.

19.

Por arreglar y marcar cualesquiera marcos de caja, que excedan de un marco, llevarán desde dos marcos arriba á seis reales de vellon por cada uno.

20.

Por arreglar y marcar cualesquiera pesas, que no sean de caja, esto es, sólidas ó como suelen llamar cilíndricas ó piramidales, llevarán á cuatro reales de vellon por marco.

21.

Los marcos que han servido, y que por haberse gastado están faltos de peso, llevarán por reconocerlos y arreglarlos cuatro reales de vellon por un marco de ocho onzas, y si fuese de mas peso, dos reales por cada marco que pese de mas; siendo de cuenta del interesado el costo de recrecer las pesas que estuvieren faltas con metal de la misma especie, y no con plomo ni estaño.

22.

Por un juego de tomines, que se compone de seis pesillas; es á saber: 2..... 1....tomines, 6.....3.....2.....1....granos, que todas seis pesan cuatro tomines, llevarán seis reales vellon.

23.

Por un juego de pesas para pesar moneda nacional, que se compone de cinco pesas; á saber: doblon de á ocho escudos, de á cuatro, de á dos, de á uno, y de medio escudo, llevarán doce reales de vellon; y si se agregan las pesas menores, que llaman de faltas, llevarán diez y seis reales de vellon, y por cada pieza suelta lo que corresponda á cada una.

Reglas que deben observarse por los Ensayadores, Contrastes, Marcadores, Plateros y Afinadores, relativas á la tarifa de precios.

1.º

Ha de ser obligacion del Marcador reconocer y marcar, si se pudiere, todas las piezas de que se componga la alhaja, procurando no lastimarla con el golpe del martillo, y que los rases sobre que se marca esten lustrosos.

Deberán tener los Marcadores una ó dos marcas pequeñas para marcar las alhajas menores, de modo que no se desperfectonen, y con lo cual podrán marcar mayor número de piezas chicas, y los Plateros no tendrán excusa de que no están marcadas porque los Contrastes se las echan á perder.

3.º

Se abstendrán de sacar buriladas en las alhajas pequeñas, como son cucharitas para café, piezas sobrepuestas, cadenas de lámpara, y todas las alhajas que sean de una pieza, y no lleguen á un marco de peso, por ser estas alhajas manuable, y descubrirse mejor la ley de los metales por el toque teniendo buenas puntas, que por la burilada en la cazoleta.

4.º

No llevarán derechos por las certificaciones, porque estas precisamente las han de dar de todas las alhajas que reconozcan, sea por ensaye, por toque ó por cazoleta; á no ser que los interesados las pidan duplicadas, que en este caso llevarán á cuatro reales de vellón por cada pliego, y siempre pondrán al pie de la certificación los derechos que han exigido.

5.º

Pondrán en todas las certificaciones el valor por reales de vellón, y no por reales de plata, como acostumbra algunos, explicando á cuántos reales de vellón vale cada onza ó marco, reducido el oro á veinte y dos quilates, y la plata á once dineros; arreglándose por ahora á los precios establecidos por la Real Junta general de Comercio y Moneda.

6.º

Marcarán las alhajas que estuvieren de ley, á las que acompañará precisamente la marca particular del apellido y la inicial del nombre del Platero que la fabricó, constando ser aprobado, y como tal recibido en el Colegio de Plateros, para que se sepa el artífice que lo hizo.

7.º

Si alguna alhaja nueva no fuese de ley, la detendrán, y darán parte al interesado, sin romperla ni desfigurarla.

8.º

Si el interesado de una pieza detenida quisiese que el mismo Marcador se la ensaye para su satisfacción, y ensayada no tuviere la ley que debe tener, se romperá, y pagará los derechos del ensaye y los del reconocimiento anterior; pero si tiene la ley, no pagará los derechos del ensaye.

9.º

Y si quisiere sacar bocados para ensayarlos en otra parte, lo hará á vista del Marcador, y se quedarán allí las piezas hasta que quede satisfecho el dueño, bien sea rompiéndolas, ó bien marcando las que queden útiles, por si se ha padecido algun descuido.

10.

Quando tengan algun tejo, riel ó alhaja que ensayar, se informarán si es de persona

conocida, y no lo harán sin este requisito; y la pieza que ensayen la marcarán con su apellido y la ley que tenga, devolviendo á los dueños los restos y pallones de los ensayes que haga.

11.

Los Plateros, Apartadores y Afinadores, y los que se ejercitan en el comercio de metales de oro y plata, marcarán con la marca de la inicial de su nombre y el apellido todas las barras, rieles, tejos ó pastas que lleven á ensayar á cualquiera Ensayador, sin cuyos requisitos no se podrán admitir para la venta.

Otras reglas que deberán observarse inviolablemente por los Contrastes, Plateros, y todos los que trabajan y comercian en metales de oro y plata.

1.º

Los Contrastes cuidarán de que todas las alhajas mayores, que no sean enjoyeladas, sean precisamente el oro de la ley de veinte y dos quilates, y la plata de ley de once dineros, segun lo prevenido en las Reales pragmáticas de 28 de Febrero de 1730 y 1.º de Mayo de 1756, y otros Reales decretos.

2.º

Las alhajas menudas de oro sujetas á soldadura, como veneras, estuches, hebillas, botones, cajas de relojes, y todo lo demas que se llama enjoyelado, no podrán labrarse de menos ley que de diez y ocho quilates, con un cuarto quilate de beneficio, segun lo mandado por Real cédula de 23 de Enero de 1790.

3.º

Las alhajas menudas de plata, como son cajas de relojes, algunos instrumentos de cirugía, los adornos de sus cabos, y los de otras varias facultades, y todas las demas comprendidas bajo el nombre de enjoyelado, y sujetas á engarce, con inclusion de las medallas de imágenes, y piezas que no pasen de una onza de peso, podrán labrarse de ley de nueve dineros, segun lo mandado por Real cédula de 19 de Octubre de 1792.

4.º

Estando mandado que el marco de oro de ley de veinte y dos quilates se pague á dos mil quinientos sesenta reales de vellon, y el de plata de ley de once dineros á ciento sesenta reales tambien de vellon, y siendo facil reducir á estas cualesquiera otras leyes, deberán arreglarse á estos precios todos los Contrastes, Artífices, Plateros y Afinadores así cuando compren, como cuando vendan; pues si se notare algun exceso serán castigados severamente con proporcion á su entidad, sin que les sirva de disculpa el que el aumento es por causa de los gastos y trabajo mas delicado; porque lo que por esta razon les corresponda, lo han de cargar y pedir con distincion, para que de este modo sepa el que compra lo que vale intrínsecamente la alhaja, y lo que paga por hechuras.

5.º

Los Contrastes no disimularán en la ley de la plata mas que un grano de Tuerte á feble en el permiso, para evitar de este modo los perjuicios irreparables que de lo contrario se ocasionan al público; observando lo prevenido en Real resolucion de la Junta general de Comercio y Moneda, comunicada en 27 de Julio de 1785.

Para que con mas facilidad y prontitud puedan los Contrastes hacer los apreciados, y los Plateros sus compras y ventas, se ponen á continuacion las cuatro tarifas de lo que vale el marco en todas sus partes, con arreglo á las cuatro leyes que está permitido puedan labrarse las alhajas de oro y plata.

Declaracion del marco Real de Castilla, sus divisiones y subdivisiones, pesas de que se compone, y lo que pesa cada una de ellas, con el cual se deben pesar los metales de oro y plata, segun lo últimamente resuelto por Real decreto de 31 de Agosto de 1731.

	Onzas.	Ochavas.	Tomines.	Granos.
El marco castellano con todas sus pesas dentro.8...	... 64...	.. 384...	. 4608..
La primera que sirve de caja á las demas...4...	.. 32...	.. 192...	. 2304..
La segunda.....2...	... 16...	... 96...	. 1152..
La tercera.....1... 8...	... 48...	... 576..
La cuarta..... 4...	... 24...	... 288..
La quinta..... 2...	... 12...	... 144..
La sexta..... 1... 6...	... 72..
La séptima..... 3...	... 36..
La octava, que es maciza..... 3...	... 36..

El marco de Castilla se divide, como queda demostrado, en ocho onzas, cada onza en ocho ochavas, cada ochava en seis tomines, y cada tomin en doce granos; de modo que el marco tiene ocho onzas, ó sesenta y cuatro ochavas, ó trescientos ochenta y cuatro tomines, ó cuatro mil seiscientos ocho granos.

Ademas de las pesas que contiene el marco, hay otras mas pequeñas que se tienen separadas, que van descendiendo hasta el grano, las cuales son de chapa de laton, y son las siguientes:

	Tomines.	Granos.
Pesan tanto como la media ochava ó tres tomines....		
Primera de.....2...24...
Segunda de.....1...12...
Tercera de..... 6...
Cuarta de..... 2...
Quinta de..... 1...
Sexta de..... 1...

Declaracion de las pesas dinerales para pesar las monedas de oro y plata, las de sus faltas, y lo que se debe descontar.

Las pesas mayores, que llaman dinerales, que son de laton torneado, son cinco, las cuales sirven para pesar las monedas siguientes:

La primera y mayor, que tiene esta señal (V000), sirve para pesar el doblon de á ocho escudos de oro, y tambien para pesar el real de á ocho, que hoy vale veinte reales de vellon.

La segunda, que tiene esta señal (0000), sirve para el doblon de á quatro escudos de oro, y para el real de á quatro, que hoy vale diez reales de vellon.

La tercera que tiene esta marca (00), es para el doblon de á dos escudos de oro, y correspondé al real de á dos, que hoy vale cinco reales de vellon.

La cuarta, que tiene esta señal (0) sirve para el escudo de oro, y corresponde al real de plata columnario, que hoy vale dos reales y medio de vellon.

La quinta, que tiene esta marca ($\frac{1}{2}$), corresponde al medio real de plata columnario, que hoy vale un real y cuartillo de vellon, y sirve para regular y descontar las faltas de diez reales de plata provincial en el oro, y en las monedas de plata diez cuartos.

Ademas de estas cinco pesas hay otras cinco de laton de chapa, las cuales sirven solo para descontar las faltas de las monedas de oro y plata, en la forma siguiente:

La primera, que tiene esta marca ($\infty \infty$), en el oro vale cinco reales de plata provincial, y en la plata cinco cuartos.

La segunda, que tiene esta (00), vale en el oro dos reales y medio de plata provincial, y en la plata diez maravedis.

La tercera, que lleva esta señal (0) vale en el oro veinte cuartos, y en la plata cinco maravedis.

La cuarta, que lleva esta ($\frac{1}{2}$), vale en el oro diez cuartos, y no se descuenta en la plata.

La quinta, que lleva esta ($\frac{1}{4}$), vale en el oro cinco cuartos, y no se descuenta en la plata.

NOTA.

Para valuar las faltas que se hallen en las monedas de oro, se tendrá presente la Instruccion que para este fin se imprimió en 15 de Diciembre de 1804 de orden de la misma Junta general, y se circuló á los Contrastes del Reino.

TARIFA.

del valor del oro de ley de veinte y dos quilates, á razon de dos mil quinientos y sesenta reales de vellon el marco.

Onzas.	Reales.	Ochavas.	Reales	Tomines.	Reales.	Mrs.	Avos.	Granos.	Reales.	Mrs.	Avos.
1.....	3320.	1.....	40.	1.....	6..	22.	6	1.....	18.	8	9
2.....	6640.	2.....	80.	2.....	13..	11.	12	2.....	13.	7	0
3.....	9960.	3.....	120.	3.....	20..	18	3.....	22.	6	6
4.....	13280.	4.....	160.	4.....	26..	22.	24	4.....	7.	5	4
5.....	16600.	5.....	200.	5.....	33..	11.	30	5.....	26.	4	2
6.....	19920.	6.....	240.	36	6.....	11.	3	0
7.....	23240.	7.....	280.	42	7.....	30.	2	7
8.....	26560.	48	8.....	15.	1	9
							54	9.....
							60	10.....	18.	8
							66	11.....	3.	7

TARIFA

del valor del oro de ley de diez y ocho quilates, á razon de mil noventa y cuatro reales diez y ocho maravedis y seis once avos el marco, que es el que le corresponde segun el valor del marco de ley de veinte y dos quilates.

Onzas.	Rs.	Mrs.	Avos	Ochavas.	Rs.	Mrs.	Avos	Tomines.	Rs.	Mrs.	Avos	Granos.	Rs.	Mrs.	Avos.	
1.....	261.	27..	$\frac{9}{11}$	1....	32.	24.	$\frac{8}{11}$	1....	5.	15.	$\frac{5}{11}$	1..	15.	11	5	
2.....	523.	21..	7.	2....	65.	15.	3.	2....	10.	30.	10.	2..	30.	10.	10.	
3.....	785.	15..	5.	3....	98.	6.	2.	3....	16.	12.	4.	3..	12.	4.	4.	
4.....	1047.	9..	3.	4....	130.	30.	10.	4....	21.	27.	9.	4..	24.	9.	9.	
5.....	1309.	3..	1.	5....	163.	21.	7.	5....	27.	9.	$\frac{3}{11}$	5..	9.	3.	3.	
6.....	1570.	30..	10.	6....	196.	12.	4.	6..	24.	8.	8.	
7.....	1832.	24..	8.	7....	229.	3.	$\frac{1}{11}$	7..	3.	6.	2.	
8.....	2094.	18..	$\frac{6}{11}$	8..	3.	21.	7.	
													9..	4.	3.	1.
													10..	4.	18.	$\frac{6}{11}$
													11..	5.

